



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,

sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º- El personal que realiza tareas hospitalarias en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio del régimen estatutario en el que se encuentre comprendido –Ley N° 10430, Ley N° 10471 y sus modificatorias y complementarias, tendrá derecho a jubilación ordinaria con cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de servicios.

Artículo 2º- La reglamentación determinará quienes se encuentran incluidos dentro de las “tareas hospitalarias”, a los fines de la aplicación de esta ley. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, quedan exceptuados de las disposiciones del artículo anterior, los agentes que desarrollen tareas administrativas, de limpieza y/o mantenimiento y todos aquellos que establezcan las normas especiales o la reglamentación.

Artículo 3º- Las disposiciones precedentes comprenden únicamente al personal que se desempeñe o haya desempeñado en relación de dependencia perteneciente a la planta permanente o temporaria, debiendo además haber efectuado más del setenta por ciento (70 %) de las tareas dentro de algún hospital público de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 4º- El Instituto de Previsión Social formulará cargo deudor por lo mayores aportes y contribuciones no efectuados oportunamente, respecto de los agentes que se acojan al beneficio jubilatorio computando servicios que hayan sido prestados en las condiciones a las que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, con anterioridad a la vigencia de la misma. Este cargo deudor podrá ser abonado en la cantidad de cuotas que determine la reglamentación.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

Artículo 5º- Cumplidas las condiciones establecidas en los artículos precedentes para obtener la jubilación, se aplicaran las previsiones del art. 42 del Decreto Ley N° 9650/80 Ordenado Decreto N° 600/94 – para determinar el porcentaje que corresponde por servicios que excedan la edad.

Artículo 6º- Invitase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.

Artículo 7º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dr. RUBÉN DARIÓ GOLIA
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.